

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00682 informándole que se encuentra resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): ELIECER DEL CARMEN VARGAS GUERRERO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00682-00

El abogado John Ospina actuando como endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva singular donde solicita librar mandamiento de pago en contra del ejecutado arriba referenciado para que pague el monto de \$18.750.004 por concepto de capital insoluto de la obligación señalada en el pagaré N° 6770089159, además de los intereses moratorios respectivos.

Si bien el Juzgado es competente para conocer del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía del asunto, observa que el documento que se anexa a la demanda como título ejecutivo, no constituye dicha calidad, tal y como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso que reza:

*“Título Ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena...”*

Como viene dicho, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean exigibles judicialmente, sin embargo, el pagaré objeto del presente recaudo no lo es, pues contiene una fecha de suscripción del 24 de noviembre de 2020, con un periodo de gracia de doce (12) meses y para ser cancelado en cuarenta y siete (47) cuotas, quiere decir ello, que la primera cuota sería pagadera tal y como se discrimina en la cláusula segunda del instrumento presentado para el cobro el **24 de diciembre de 2021**; es así que, aun cuando se dice utilizar la aceleración del plazo desde el 24 de abril de 2021, ello no es posible puesto que esa figura solo opera o viene a tener lugar para cuando se ha incurrido en mora, situación que aquí no se ha dado.

La anterior situación encuentra sustento además, en la afirmación que realiza la misma entidad demandante en el hecho tercero de la demanda, donde manifiesta que el demandado se comprometió a pagar la suma reclamada a partir del 24 de diciembre de 2021, por lo que desde esa fecha es que empieza a operar el pago, hasta la cancelación total, siendo imposible que se haya incurrido en mora por parte del ejecutado desde el 24 de abril de 2021, como lo pretende hacer valer la entidad demandante, pues no hay obligación exigible para dicha fecha.

Sin mayores juicios por considerarlos innecesarios, procede este Servidor a negar el mandamiento de pago y en consecuencia proceder con el archivo del proceso.

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el título único, capítulo I, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por BANCOLOMBIA S.A. en contra ELIECER DEL CARMEN VARGAS GUERRERO.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d304934900b13ab668063c215f6ff0d73d341c50016cdb9d7c0c12d4cacb2a15

Documento generado en 21/09/2021 08:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>